



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**EXPEDIENTE:** PES/079/2022.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**PARTE DENUNCIADA:** LAURA  
LYNN FERNÁNDEZ PIÑA Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ.

**COLABORADORES:** ELIUD DE LA  
TORRE VILLANUEVA Y MELISSA  
JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**Resolución** que determina la **inexistencia** al incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de elaboración de encuestas electorales atribuidas a la casa encuestadora “LaEncuesta.mx”, a los medios de comunicación “Novedades de Quintana Roo” y “UNOTV”, a la entonces candidata a la Gubernatura Laura Lynn Fernández Piña y a la coalición “Va por Quintana Roo”, así como la **inexistencia** de la violación en periodo de la veda electoral atribuida al medio de comunicación “Novedades de Quintana Roo”.

#### GLOSARIO

<b>Denunciante</b>	Partido Político MORENA
<b>Denunciados</b>	Laura Lynn Fernández Piña y Otros.
<b>Laura Fernández</b>	Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a la Gubernatura del estado.
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador

## ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
<b>GUBERNATURA</b>	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El cuatro de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Eduardo Utrilla López,

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

en su calidad de representante suplente del Partido MORENA, por medio del cual denunció a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura por Quintana Roo, así como a los medios de comunicación; Revista Novedades de Quintana Roo, la Encuesta MX y la empresa UNOTV.com y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral en materia de publicación de encuestas electorales.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

*“...Consistentes en bajar las publicaciones de la página de Facebook NOVEDADES DE QUINTANA ROO, que difunden las encuestas denunciadas, además se solicita se ordene a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña y a sus simpatizantes, a que se abstengan de continuar con la elaboración y difusión de encuestas”*

5. **Auto de Reserva.** El siete de junio, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
6. **Inspección ocular.** El ocho de junio, se desahogó la diligencia de inspección ocular, de los siguientes links:

1. <https://laencuesta.mx/sitio/prefelectoralesmayo/>
2. [https://fb.watch/cNpwJPg\\_tA/](https://fb.watch/cNpwJPg_tA/)
3. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid02G5AyB8fvM4UG2eWk3jBwJGJweKciSsJYV2e4UqxikE6uFcWvuC9drsMhcGBXBdtmI>
4. [https://instagram.com/stories/laufdzoficial/2830182154961786595?utm\\_source=ig\\_story\\_item\\_share&igshid=YmMyMTA2M2Y=](https://instagram.com/stories/laufdzoficial/2830182154961786595?utm_source=ig_story_item_share&igshid=YmMyMTA2M2Y=)
5. [https://instagram.com/stories/barbruiz80/28301489706351811433?utm\\_source=ig\\_story\\_item\\_share&igshid=YmMyMTA2M2Y=](https://instagram.com/stories/barbruiz80/28301489706351811433?utm_source=ig_story_item_share&igshid=YmMyMTA2M2Y=)
6. <https://laencuesta.mx/sitio/prefelectoralesmayo/>
7. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid08RzuDvreTNGTHSQfKaCX7y1AptwCnsrZWVbVK8qtc6faDGen3cCb8NtuNMLSrFTI>
8. Padrón Nacional de Medios Impresos – NOVEDADES QUINTANA ROO (segob.gob.mx)
9. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0o7HRQvsG6Tc8BBdxxaWmsfWq7aSiGnPo18bWsFd5mMD815tiVMGxcjik5Pw27EVI>
10. <https://laencuesta.mx/sitio/gub31mayo/>
11. <https://sipse.com/novedades/laura-fernandez-aventaja-en-las-preferencias-425810.html>
12. <https://www.faceook.com/Novedadesqroo/posts/pfbif0nMcKJGgj4Gf6kELrWCgoVmm5SVyEZZgNDrMLiY231esWMfjn729ycYLggx9WNWewI>
13. [https://www.unotv.com/landing-sms/quintana-roo/2022/06/01/quintana-roo-499/?utm\\_medium=links&utm\\_campaign=quintana\\_roo](https://www.unotv.com/landing-sms/quintana-roo/2022/06/01/quintana-roo-499/?utm_medium=links&utm_campaign=quintana_roo)
14. <https://www.unotv.com/estados/quintana-roo/laura-fernandez-arriba-en-ultima->

- [medicion-en-quintana-roo-laencuesta-mx/](#)
  15. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=150633611638524&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=150633611638524&search_type=page&media_type=all)
  16. <https://www.facebook.com/watch/?v=847725726623724>
  17. Laura Fernández encabeza multitudinario cierre de campaña en Playa del Carmen: Cancunissimo (cancunissimo.mx)
  18. <https://laencuesta.mx>
  19. <https://laencuesta.mx/sitio/prefelectoralesmayo/>
  20. [https://fb.watch/cNpwJPg\\_tA/](https://fb.watch/cNpwJPg_tA/)
  21. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=150633611638524&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=150633611638524&search_type=page&media_type=all)
  22. <https://sipse.com/novedades/empate-tecnico-entre-candidatas-a-la-gubernatura-de-quintana-roo-424810.html>
  23. <https://www.facebook.com/watch/?v=847725726623724>
  24. Laura Fernández encabeza multitudinario cierre de campaña en Playa del Carmen: Cancunissimo (cancunissimo.mx)
7. **Acuerdo de medida cautelar.** El once de junio, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-089/2022 por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/104/2022 mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.
8. **Requerimiento.** El trece de junio, la autoridad instructora emitió auto en donde se determinó requerir a la Secretaría Ejecutiva si la encuesta publicada en el portal “La Encuesta Mx” en fecha dos de mayo, respecto a la publicada en el portal de Facebook, “Novedades Quintana Roo” en fecha tres de mayo; con respecto a la encuesta publicada en el portal “La Encuesta Mx” de fecha dieciséis de mayo en relación a la encuesta publicada en el portal Facebook, “NOVEDADES QUINTANA ROO” el dieciséis de mayo; en relación a la encuesta publicada en el portal “La Encuesta Mx” en fecha treinta y uno de mayo y lo correspondiente a la encuesta publicada en el portal Facebook, “NOVEDADES QUINTANA ROO”, ambas de fecha 31 de mayo y la versión impresa del periódico “NOVEDADES DE QUINTANA ROO” cumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 136 y demás aplicables del Reglamento de Elecciones, remitiendo copias debidamente certificadas de resultar procedente.
9. **Contestación al requerimiento.** El quince de junio, la autoridad señalada en el párrafo que antecede, dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

10. **Admisión y Emplazamiento.** El veintiocho de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El quince de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la que la CASA ENCUESTADORA, ENCUESTA MX en su calidad de parte denunciada no compareció a la misma.
12. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/104/2022.

#### **Trámite ante el Tribunal.**

13. **Recepción del Expediente.** El dieciséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El dieciocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/079/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
15. **Acuerdo de Pleno.** El veinte de julio, mediante acuerdo plenario se determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que integre debidamente el expediente de mérito y este Tribunal este en aptitud de emitir resolución apegada a derecho.

#### **ACTUACIONES DEL INSTITUTO**

16. **Requerimiento.** El veintiuno de julio, la autoridad instructora emitió auto en donde se determinó requerir a la empresa UNOTV.com acerca del número exacto de mensajes de texto enviados y que ladas tenían los teléfonos a los que envió su mensaje en fecha uno

de junio en el que se incluyó la referencia a la encuesta denunciada, así como que informe el impacto de sus publicaciones; de igual manera la autoridad instructora, ordenó requerir a la revista “Novedades Quintana Roo”, a la casa encuestadora “La Encuesta Mx y al medio de comunicación UNOTV.com si la documentación en materia de encuestas se presentó en tiempo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto y remita los acuses correspondientes al cumplimiento de sus obligaciones en materia de encuestas.

17. **Contestación al requerimiento.** Las empresas requeridas en el párrafo que antecede, dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados.

#### **Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.**

18. **Recepción y remisión del Expediente.** El siete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración y en fecha treinta y uno del mismo mes, se remitió a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### **COMPETENCIA**

19. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncia la falta de la metodología y los requisitos que marca la normatividad electoral en materia de publicación de encuestas electorales.
20. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/079/2022

21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**

### Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, se estima que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano resolutor debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
23. Resulta aplicable, la Jurisprudencia **29/2012<sup>3</sup>**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
24. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

Denuncia.	Defensas.
<p><b>- MORENA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el partido denunciante denuncia a la entonces candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo Laura Lynn Fernández Piña, la revista NOVEDADES DE QUINTANA ROO, la encuestadora LAENCUESTA.MX y UNOTV.com, así como en contra de quien resulte responsable por violaciones a la normatividad electoral en materia de publicación de encuestas electorales.</li><li>En su denuncia controvierten el incumplimiento de presentar en tiempo el estudio metodológico.</li><li>Refiere que se trata de una acción coordinada entre la empresa LA ENCUESTA MX, la revista NOVEDADES y UNOTV con la entonces candidata para beneficiarla.</li><li>Pues aduce que la casa encuestadora LA ENCUESTA MX, se encuentra publicando su supuesto ejercicio estadístico, la empresa NOVEDADES, se encuentra imprimiendo y publicando en su edición digital, en la</li></ul>	<p><b>- Laura Lynn Fernández Piña.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>En su escrito de alegatos niega la supuesta participación de una estrategia propagandística con el fin de manipular a la opinión pública, confabulada ente la casa encuestadora “LA ENCUESTA MX”, “UNO TC” y el medio de comunicación “NOVEDADES”, aduciendo que la parte denunciante no demuestra la supuesta acción concertada entre la Coalición “Va por Quintana Roo” y las empresas citadas con la intención de beneficiar a la suscrita.</li><li>En el mismo sentido, desmiente sobre la supuesta estrategia propagandística que tenía un supuesto fin de manipular a la opinión pública, para manipular la información y el comportamientos de las personas votantes, a partir de tres encuestas difundidas de manera quincenal, en las cuales aparentemente se aducía del acercamiento a la entonces candidata Mara Lezama, para finalmente repuntar y posicionarse en la preferencia de la gente, sin que la parte denunciante aporte algún elemento de prueba, tratando de confundir a la autoridad y tratando de vincular la realización y posterior publicación de encuestas con una supuesta manipulación de información, en una estrategia propagandística basándose en diversas resoluciones que no son aplicables al caso concreto, ya que ninguno está relacionado con la publicación de encuestas, ni mucho menos de manipulación de opinión pública mediante la concertación de una estrategia propagandística.</li><li>A su vez, refiere que la parte demandante no aporta ni indicios sobre los hechos denunciados que permitan establecer un vínculo o concertación</li></ul>

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/079/2022

que en la portada difunde la encuesta que en ese momento se encontraba publicando la casa encuestadora.

- Lo anterior, porque aduce que dado el trabajo de edición que se requiere para la realización de las portadas de la edición de NOVEDADES de los días 16 y 31 de mayo, concluye que dicha revista ya contaba con la encuesta de la empresa LA ENCUESTA MX que beneficia a Laura Lynn.
- En ese sentido, aduce que se trató de una estrategia propagandística para manipular la opinión pública, confabulada entre la casa encuestadora LA ENCUESTA MX, el medio de comunicación NOVEDADES y la entonces candidata Laura Lynn Fernández Piña, para manipular la información y comportamiento de las personas votantes a partir de tres supuestas encuestas difundidas quincenalmente en donde aparentemente la candidata denunciada se acercaba a la entonces candidata Mara Lezama para finalmente repuntar y posicionarse en la preferencia de la gente.
- Sin embargo, refiere que dichos números se publicaron sin solidez, veracidad y confiabilidad que debe obtener la información de preferencias electorales, lo que se traduce en una desorientación para las personas que consumieron esa información lo que les impide ejercer un voto informado y que puede tener un peso distinto en el resultado final de la elección.
- De igual manera aduce, que existe una coordinación entre la empresa UNOTEV.com, con los demás denunciados puesto que el último día de campaña se difundió masivamente mensajes de texto a los ciudadanos de Quintana Roo, que los dirigía a su publicación de la ilegal encuesta de la empresa LA ENCUESTA MX.
- Ahora bien, en su escrito de contestación a la audiencia de pruebas y alegatos señala que una violación a los principios de debida diligencia, exhaustividad y eficacia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, pues aducen se tardó más de 10 días para requerir la información y documentación probatoria conforme a lo que señala el artículo 136 del Reglamento de Elecciones en relación con la fracción I del anexo 3 del citado reglamento.
- De igual manera refiere que el IEQROO omitió requerir la información que se solicitó respecto al impacto del actuar de UNOTV.com ello a pesar de resultar información esencial para evaluar el nivel de afectación en la contienda electoral y por tanto la gravedad del actuar concertado de los sujetos denunciados.

entre Laura Lynn y las personas morales denunciadas como parte de un plan para posicionar la imagen de ésta.

- De ahí que refiere, que ni el voto particular, así como tampoco las sentencias que hace valer el actor en su escrito de queja, son aplicables al caso, por lo que solicita sean **desestimados dichos argumentos**.
- De igual manera señala que no realizó difusión en sus redes sociales ninguna de las encuestas señaladas en el escrito de queja.
- En ese sentido al no contar siquiera con indicios de los hechos denunciados, y pretender imputar hechos que no se encuentran concatenados con algún otro elemento de prueba que cause plena convicción de los mismos es que resulta inviable atribuirle alguna infracción; en consecuencia, por lo que deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia.

#### UNO TV

- En su escrito de alegatos refiere en síntesis que dicho medio de comunicación no difundió ilegalmente la encuesta publicada por la empresa LA ENCUESTA MX, sino que únicamente transmitió un contenido noticioso con una opinión neutral del contexto que genera la encuesta realizada por la empresa señalada con antelación.
- Aduce que lo anterior se corrobora en el acta circunstanciada de fecha 8 de junio realizada por la autoridad instructora, misma que se levantó con motivo de la certificación de los links denunciados en donde se puede apreciar que la empresa UNOTV.com difundió desde su página una opinión noticiosa ante el contexto brindado por La Encuesta.mx
- De igual manera refiere que esa empresa no hizo llamados a votar a favor de una opinión pública ni trató de influir en las preferencias del electorado, pues aduce que se limitó a transmitir la noticia, los resultados de las mediciones de La Encuesta.mx, resultados que se encuentran soportados con el estudio completo realizado por esa persona moral y que fue exhibida a la autoridad instructora
- La denunciada niega la supuesta participación de una estrategia propagandística con el fin de manipular a la opinión pública, confabulada entre la casa encuestadora "LA ENCUESTA MX", "UNO TC" y el medio de comunicación "NOVEDADES", aduciendo que la parte denunciante no demuestra la supuesta acción concertada entre la Coalición "Va por Quintana Roo" y las empresas citadas con la intención de beneficiar a la suscrita.
- En ese contexto refiere que la difusión realizada por la empresa UNOTV.com se efectuó en ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión e información acorde con los principios constitucionales y convencionales, sin haber incumplimiento alguno por cuanto a obligaciones en materia de encuestas electorales.
- Así aduce que la empresa UNOTV.com no realizó, ni elaboró encuestas, por lo que no estaba obligada a presentar en tiempo el estudio metodológico de las encuestas, señalando además que es falsa la afirmación del denunciante en el sentido de que "existió una coordinación" entre las partes denunciadas para difundir masivamente mensajes de texto.
- Solicita la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que la empresa UNOTV.com no incumplió con lo establecido en la normativa electoral.

#### NOVEDADES QUINTANA ROO

- En su escrito de alegatos refiere que previo a dar respuesta a la imputación hace valer graves violaciones en que incurrió la autoridad instructora al emplazarlo y que impiden desarrollar una defensa adecuada e integral, pues refiere que en el acuerdo de emplazamiento no se precisó con claridad cuál era la conducta imputada, solo se limitó a señalar **"por las violaciones en materia de publicación de encuestas electorales"** vulnerando su garantía de audiencia, ya que no le da a conocer en específico cual requisito o formalidad se incumplió, ni da motivo o razón que dio lugar a ese incumplimiento por lo que aduce una vulneración flagrante a la garantía de audiencia.
- Además niega categóricamente se haya incurrido en alguna infracción, ya que los contenidos periodísticos sobre las encuestas se encuentran aparados en el derecho a la libertad de expresión y su difusión no transgrede la libertad al sufragio, ni el principio de equidad en la contienda, además de que tampoco vulnera las reglas respecto a la difusión de encuestas y sondeos.
- Toda vez que dicho medio de comunicación, en estricto cumplimiento a lo establecido en la reglamentación de la materia, mediante sendos escritos entregó en tiempo y forma al instituto electoral copia de los estudios completos de las encuestas por muestreo o sondeo publicadas los días 3, 16 y 31 de mayo, relativas a las preferencias electorales de las candidaturas a la Gubernatura y que fue formulada por la casa encuestadora "Social Listenig and S Strategy S.A.S de D.V." (Encuesta MX), así como la documentación correspondiente a los resultados del mencionado ejercicio, los relativos a su financiamiento y la experiencia profesional del responsable de esa encuesta.
- Resalta el oficio SE/619/2022 emitido por la Mtra. Deydre Carolina Anguiano Villanueva en la que confirma que el Medio de Comunicación NOVEDADES QUINTANA ROO, entregó en tiempo y forma, copia de los estudios completos de las encuestas por muestreo o sondeo publicadas en las fechas 3, 16 y 31 de mayo, anexando toda la documentación e información que exige el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE.
- Refiere que la casa encuestadora cumplió con los requisitos científicos y técnicos para el desempeño de esa tarea, así como los requisitos fiscales y



que al cumplir la casa encuestadora dichos parámetros y directrices para el levantamiento de la encuesta que es materia de impugnación no puede atribuírsele a la empresa NOVEDADES QUINTANA ROO,

- Señala la parte denunciada que las encuestas publicadas no se apartan de las características con las que debe cumplir una encuesta, ya que estas buscan aportar datos objetivos que pueden ser de interés de la ciudadanía como acontece en el caso, ya que la entonces candidata, tuvo como propósito mostrar información a los lectores de nuestro periódico sobre las preferencias electorales para un encargo público como parte de un ejercicio periodístico genuino.
- Aduce que la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático y bajo esas premisas las publicaciones se llevaron bajo el auténtico y genuino ejercicio de libertad de expresión y ejercicio periodístico, por lo que no se actualiza la infracción denunciada.
- Por tanto, sostiene que al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan posibilidad de manifestarse libremente; y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno

### **Causales de improcedencia.**

25. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

### **Fijación de la controversia y metodología.**

26. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, y los razonamientos formulados por las partes denunciadas en sus escritos de contestación de la queja y alegatos, se concluye que el punto toral de la controversia sobre la que versará el estudio de la presente resolución, consistente en resolver si se incumplió o no entregar en tiempo y forma el estudio metodológico, consistente en los criterios que dispone el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones y si se trató o no de una acción coordinada.
27. Para dar respuesta a lo anterior, este Tribunal, por cuestión de método procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a las conductas denunciadas; y en su caso, se determinará si existen o no las infracciones imputadas y de ser el caso se determinara la

probable responsabilidad, así como la calificación de la falta e individualización de la sanción.

28. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
29. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>4</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
30. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **Medios de prueba.**

31. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual, como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

---

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link:

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/079/2022

PARTIDO MORENA		LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA		NOVEDADES DE QUINTANA ROO.		AUTORIDAD INSTRUCTORA
TÉCNICA. Consistente en las imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja.	ADMITIDA	PRESUNCIONAL LEGAL HUMANA. Y	ADMITIDA	PRESUNCIONAL LEGAL HUMANA. Y	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha ocho de junio del año en curso, donde se dio fe de los veinticuatro URLs ofrecidos por el quejoso en su escrito inicial, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha ocho de junio del año en curso, en donde se dio fe de los veinticuatro URLs ofrecidos por el quejoso en su escrito inicial, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.	ADMITIDA	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta de Secretaría Ejecutiva al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/1558/2022
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA					DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dieciséis de junio del año en curso en donde se dio fe de la página UNOTV.COM
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA					DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta del Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/1579/2022.

### Valoración legal y concatenación probatoria.

32. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal<sup>5</sup>, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
33. De igual manera, este órgano resolutor ha estimado que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno<sup>6</sup>, toda vez que, dichas inspecciones son realizadas por el personal del Instituto, las cuales deben atenderse de manera integral, dando fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

y que le constaron al funcionario que las realizó.

34. Así, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que, ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integre el expediente.
35. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que, fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones<sup>7</sup>.
36. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas<sup>8</sup> que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor, lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles la denunciante.
37. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas<sup>9</sup>.

38. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí<sup>10</sup>.
39. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas**<sup>11</sup>, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
40. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas**<sup>12</sup> todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán

---

<sup>9</sup> Se valoraran en términos de los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

<sup>12</sup> Véanse los artículos 16 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca.

41. Al efecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
42. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
43. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**<sup>13</sup>, son pruebas que, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
44. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Medios, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue

---

<sup>13</sup> Tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el 16, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a determinar respecto a los hechos denunciados.

### Hechos acreditados.

45. Atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora<sup>14</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el PES.
46. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>15</sup>.
47. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tiene por acreditado lo siguiente:
  - ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad jurisdiccional<sup>16</sup> que la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, ostentaba la calidad de entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”.

---

<sup>14</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>15</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>16</sup> Lo anterior encuentra asidero en la Jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, en relación con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

✓ Se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, mediante acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha ocho de junio, en las que se certificó el contenido de los links ofrecidos por el partido denunciante obteniéndose lo siguiente:

- Los links identificados con los numerales 1, 6, 10, 18 y 19 corresponden a la página de la empresa LA ENCUESTA.MX.
- Los links identificados con los numerales 2, 3, 7, 9, 12, y 20 a través de la red social Facebook, que corresponden al medio de comunicación “Novedades Quintana Roo”.
- Los links identificados con los numerales 11 y 12 corresponden a la página del medio de comunicación “Novedades Quintana Roo”.
- Los links identificados con los numerales 13 y 14 corresponden a la página del medio de comunicación UNOTV.com.
- El link identificado con el número 4 corresponde a la cuenta de *Instagram* de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña.
- El link identificado con el número 5 corresponde a la cuenta de un tercero identificado como barbruiz80 de la red social *Instagram*.
- Los links identificados con los numerales 8, 17 y 24 corresponden a una visualización de la página *Google*, con los datos de búsqueda, referente al Padrón Nacional de Medios Impresos.
- Los links identificados con los numerales 15 y 21 corresponden a una página de Meta en la que consta la cuenta de la red social Facebook de Novedades Quintana Roo, la cual es verificada.
- Los links identificados con los numerales 16 y 23 se visualiza a través de la red social Facebook, de la página verificada de Tv Azteca Quintana Roo, el contenido de un video con una duración de cuarenta y siete segundos.

48. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## **MARCO NORMATIVO**

### **Publicación de encuestas**

49. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la *Constitución* establece:



*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

***Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

*[...]*

*5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

50. Por cuanto, por cuanto a las encuestas y sondeos de opinión es dable señalar que la Ley General<sup>17</sup>, señala que será el Consejo General del INE, quien emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los **procesos federales o locales**.
51. Por su parte, en el Reglamento<sup>18</sup> emitido por el Consejo General del INE, se regula lo concerniente a las encuestas de muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, considerando que lo dispuesto se realizara durante los procesos electorales federales y locales.
52. De igual manera, dicha normativa establece<sup>19</sup> que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de casillas, queda prohibida publicar, difundir o hacer conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las

<sup>17</sup> Véase el artículo 213, numeral 1

<sup>18</sup> Véase el artículo 132, numerales 1 y 2 Reglamento de Elecciones del INE.

<sup>19</sup> Véase el artículo 134 del Reglamento de Elecciones del INE.

preferencias electorales.

53. A su vez, el artículo 136 establece que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, lo deberán realizar desde el inicio del proceso electoral federal o local hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral, atendiendo a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

**2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.**

**3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.**

#### **Artículo 143.**

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

54. Por su parte, en el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones, se establecen los criterios generales de carácter científico aplicables

en materia de encuestas por muestreo, de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos.

**Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.**

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
  - a) Definición de la población objetivo.
  - b) Procedimiento de selección de unidades.
  - c) Procedimiento de estimación.
  - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
  - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
  - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
  - g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
4. Método y fecha de recolección de la información.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos. 38
9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.  
En específico deberá informar: a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo, b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.
11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la

misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

55. Lo transcrito con antelación, son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen y/o publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales.
56. En ese orden de ideas, es dable señalar que la Sala Superior<sup>20</sup>, ha establecido que las obligaciones antes mencionadas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que, en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.
57. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada<sup>21</sup>, la cual respecto de contiendas electorales, a fin de evitar posibles vulneraciones a los principios fundamentales de esta, la ley puede establecer ciertos límites o condiciones para su ejercicio.

---

<sup>20</sup> Criterio contenido en la tesis de la Sala Superior con clave LVIII/2016 de rubro: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

<sup>21</sup> Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

58. Luego entonces, teniendo en cuenta esta doble dimensión, la libertad de expresión es un medio de intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y la información u opinión que se quiera, así como el derecho de recibir y conocer tales puntos de vista, información, opinión, relatos, noticias, libremente y sin inferencias que las distorsionen o las obstaculicen<sup>22</sup>.

**-Del internet, las redes sociales y libertad de expresión e información.**

59. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
60. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>23</sup>.
61. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>24</sup> que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los

<sup>22</sup> Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

<sup>23</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>24</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

62. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
63. Ello, a partir de que dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>25</sup>.
64. Ahora bien, por cuanto a las redes sociales *-Facebook, Twitter, Youtube, Instagram-* la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo

---

<sup>25</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

que crean una comunidad virtual e interactiva.

65. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
66. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
67. Por tanto, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
68. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **17/2016<sup>26</sup>**, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
69. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a

---

<sup>26</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

70. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
71. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
72. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
73. Sobre este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, en sentido literal, se entiende relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos.
74. Sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y su acceso a la sociedad, la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional, debiendo considerarse no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de



medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.

75. Así, del contenido armónico de los artículos 6 y 7 constitucionales, la Suprema Corte sostiene que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. Se protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.<sup>27</sup>
76. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
  - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
  - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
77. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

---

<sup>27</sup> Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN.** Época: Décima Época Registro: 2001674 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Página: 509.

78. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
79. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016<sup>28</sup>** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

## CASO CONCRETO

### a) Publicación de encuestas

80. En el asunto a estudio, como ya fue expuesto previamente, el partido denunciante plantea en su escrito de queja una violación a la normativa electoral en materia de publicación de encuestas electorales, atribuida a Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a la Gubernatura del estado, la revista Novedades de Quintana Roo, la casa encuestadora LaEncuesta.mx y al medio de comunicación UNOTV.com, por haber incumplido con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE.
81. Aduce lo anterior, ya que, según expone, la casa encuestadora Encuesta.mx, el periódico Novedades de Quintana Roo y Laura Lynn Fernández Piña, respectivamente, realizaron diversas publicaciones en fechas dos, tres, dieciséis y treinta y uno (todas del mes de mayo), dando a conocer los resultados de una encuesta quincenal sobre las tendencias de los ciudadanos en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, respecto a los candidatos a la gubernatura del estado de Quintana Roo, incumplimiento con la citada normativa que exige presentar en tiempo y forma el estudio metodológico de la encuesta.
82. También señala que el medio de comunicación UNOTV.com, en

---

<sup>28</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

fecha primero de junio del año en curso, difundió masivamente a los teléfonos celulares –vía mensaje de texto– la señalada encuesta ilegalmente publicada por la casa encuestadora LaEncuesta.mx.

83. Lo anterior, señala que es una acción coordinada entre la casa encuestadora “LaEncuesta.mx”, los medios de comunicación “Novedades de Quintana Roo” y UNOTV; y Laura Fernández, así como la Coalición “Va por Quintana Roo”, para manipular la información y el comportamiento de las personas votantes, cuya única beneficiada de esta acción concertada es la mencionada ciudadana.
84. Ahora bien, este Tribunal, en primer lugar, analizará lo concerniente a la regulación en materia de encuestas. Respecto a esta temática, la Sala Regional Especializada<sup>29</sup>, ha señalado que la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y colectiva), porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.
85. Así, al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente, y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.
86. En ese sentido, las encuestas sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de distintas alternativas electorales, lo que construye a la transparencia de los procesos comiciales.

---

<sup>29</sup> En la sentencia SRE-PSC-133/2022.

87. Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información de electorado en la emisión del voto, por lo que, dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.
88. En ese orden de ideas, este Tribunal se avocará a verificar si los denunciados cumplieron con lo mandatado por el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE en materia de encuestas (previamente señalado en el apartado de marco normativo).
89. Para ello, a efecto de estar en posibilidad de analizar la infracción planteada, es preciso reproducir el contenido de las publicaciones denunciadas<sup>30</sup>, como se muestra en el cuadro siguiente:

LINK	IMÁGEN	CONTENIDO	EXISTENCIA
1. <a href="https://laencuesta.mx/sito/prefelectorales_mayo/">https://laencuesta.mx/sito/prefelectorales_mayo/</a>		Se visualiza, en la página LaEncuesta.mx, una imagen en la que se puede observar el siguiente texto: <i>"Elecciones 2022: Preferencias Electorales Gubernaturas-27 al 29 de abril de 2022"</i> . Consecutivamente el siguiente texto: <i>"Presentamos los resultados de nuestra encuesta quincenal para conocer la opinión de los ciudadanos de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, con respecto a los candidatos a la gubernatura de su estado."</i>  <i>El levantamiento de la información se llevó a cabo en el periodo comprendido del 27 al 29 de abril de 2022. Agradecemos su preferencia y los invitamos a suscribirse a nuestro canal de Telegram y WhatsApp para recibir de manera oportuna y automatizada nuestras publicaciones. Telegram / Whatsapp"</i> .	sí
2. <a href="https://fb.watch/cNpwJPg_tA/">https://fb.watch/cNpwJPg_tA/</a>		Se visualiza, vía Facebook, desde la página Novedades de Quintana Roo, un vídeo con duración de un minuto con diez segundos, en el que se puede observar el siguiente texto: <i>"Elecciones 2022, RUMBO A LA GOBERNATURA DE QUINTANA ROO, SE CIERRA LA BRECHA ENTRE LAURA Y MARA."</i> <i>¿Por cuál partido o alianza votaría?</i> <i>De los siguientes candidatos, ¿por cuál de ellos votaría para ser gobernador?</i> <i>Si su candidato favorito no apareciera en las boletas electorales, ¿por cuál de las opciones restantes votaría?</i> <i>De los siguientes candidatos, ¿por cuál de ellos NUNCA votaría para ser gobernador?</i> <i>¿Tenía conocimiento que el próximo 5 de junio se celebrarán las elecciones para elegir nuevo gobernador o gobernadora en su estado?</i> <b>METODOLOGÍA</b> <i>Encuesta telefónica estatal, consistente, para cada entidad federativa estudiada, en 1,000 entrevistas a personas mayores de 18 años que cuentan con teléfono celular personal.</i> <i>El levantamiento de la información se llevó a cabo en el periodo comprendido del 27 al 29 de abril"</i> .	sí

<sup>30</sup> Como fue posible constatarlo a través de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de junio del año en curso, levantada por el personal de Oficialía Electoral del Instituto. Misma prueba que tiene pleno valor probatorio respecto a la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas., en términos del artículo 22 de la Ley de Medios.

<p>3. <a href="https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid02G5AyB8fvM4UG2eWk3jBweKciSsJYV2e4UqxikE6uFcWvuC9drsMhcGBXBdtmI">https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid02G5AyB8fvM4UG2eWk3jBweKciSsJYV2e4UqxikE6uFcWvuC9drsMhcGBXBdtmI</a></p>		<p>Se visualiza, vía Facebook, desde la página verificada de "Novedades de Quintana Roo" una imagen en la que se aprecia el siguiente texto:  <i>"¡Buenos días! Hoy en Novedades Quintana Roo: Apretada pelea por Quintana Roo. Aumenta 66% asesoría legal por migración. Comunidades limítrofes van contra Yensunni."</i>  <a href="http://sipse.com/novedades">http://sipse.com/novedades</a>  <i>Seguido del texto en letras mayúsculas NOVEDADES. APRETADA PELEA POR QUINTANA ROO, En la que se puede apreciar las encuestas de los porcentajes por la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo.</i></p>	<p>sí</p>
<p>4. <a href="https://instagram.com/stories/laufdzoficial/2830182154961786595?utm_source=ig_story_item_share&amp;igshid=YmMyMTA2M2Y=">https://instagram.com/stories/laufdzoficial/2830182154961786595?utm_source=ig_story_item_share&amp;igshid=YmMyMTA2M2Y=</a></p>		<p>Se visualiza, desde la cuenta de Instagram de @laufdzoficial, una imagen en la que se puede apreciar a la misma, vestida con una blusa color blanco y pantalón de color beige, en compañía de una femenina mayor de edad, la cual viste un hipil de color blanco.</p>	<p>sí</p>
<p>5. <a href="https://instagram.com/stories/barbruiz80/28301489706351811433?utm_source=ig_story_item_share&amp;igshid=YmMyMTA2M2Y=">https://instagram.com/stories/barbruiz80/28301489706351811433?utm_source=ig_story_item_share&amp;igshid=YmMyMTA2M2Y=</a></p>		<p>Se visualiza, vía Instagram, desde la cuenta de barbruiz80, en la que se puede apreciar el siguiente texto:  <i>"Cuando uno es todo terreno, ¡Lo que le sobran son caminos!"</i></p>	<p>sí</p>
<p>6. <a href="https://laencuesta.mx/sitio/prefelectoralesmayor/">https://laencuesta.mx/sitio/prefelectoralesmayor/</a></p>		<p>Se visualiza, en la página LaEncuesta.mx, una imagen en la que se puede observar el siguiente texto:  <i>"Elecciones 2022: Preferencias Electorales Gubernaturas-27 al 29 de abril de 2022". Consecutivamente el texto: "Presentamos los resultados de nuestra encuesta quincenal para conocer la opinión de los ciudadanos de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, con respecto a los candidatos a la gubernatura de su estado. El levantamiento de la información se llevó a cabo en el periodo comprendido del 27 al 29 de abril de 2022. Agradecemos su preferencia y los invitamos a suscribirse a nuestro canal de Telegram y WhatsApp para recibir de manera oportuna y automatizada nuestras publicaciones. Telegram / Whatsapp"</i></p>	<p>sí</p>
<p>7. <a href="https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid08RzuDvreTNGTSHSqKaCX7y1AptdwcnsrZWVhVK8qtc6FadGcn3cCb8NtuNMLSrFTI">https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid08RzuDvreTNGTSHSqKaCX7y1AptdwcnsrZWVhVK8qtc6FadGcn3cCb8NtuNMLSrFTI</a></p>		<p>Se visualiza, vía Facebook, desde la página oficial de "Novedades de Quintana Roo", el siguiente texto:  <i>"¡Buenos días! Hoy en Novedades Quintana Roo: Mara y Laura, de tú a tú Llegan casi 3 Mlls. de boletas a Q. Roo"</i>  <a href="http://sipse.com/novedades">http://sipse.com/novedades</a>  <i>Seguido del texto: "NOVEDADES Mara y Laura, de tú a tú".</i></p>	<p>sí</p>
<p>8. <a href="https://padron-nacional-de-medios-impresos-novedades-quintana-roo-segob.gob.mx">Padrón Nacional de Medios Impresos - NOVEDADES QUINTANA ROO (segob.gob.mx)</a></p>		<p>Se visualiza, la página de google, con la datos de búsqueda, referente a el Padrón Nacional de Medios Impresos.</p>	<p>sí</p>
<p>9. <a href="https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0o7HRQvsG6Tc8dBBdxsWmsfWq7aSiGnPo18bWsFd5mMD815tiVMGxcjik5Pw27EVl">https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0o7HRQvsG6Tc8dBBdxsWmsfWq7aSiGnPo18bWsFd5mMD815tiVMGxcjik5Pw27EVl</a></p>		<p>Se visualiza, vía Facebook, desde la página verificada de "Novedades de Quintana Roo", una imagen en la que se puede apreciar a la Laura Fernández Piña, con blusa de color azul rey, de su lado izquierdo, a una femenina que viste una blusa de color blanco, y en sus manos de ambas una pancarta que en letras mayúsculas, dice el siguiente texto:  <i>"LAURA GOBERNADORA, MI COMPROMISO ES: REGULARIZACIÓN 100% POR CIENTO DE LAS COLONIAS IRREGUALES. Consecutivamente el siguiente texto: "Novedades de Quintana Roo 16 de mayo a las 7:40 · #DePortada   Con una diferencia de solo 3.5 puntos, LaEncuesta.mx reporta un empate técnico entre Mara Lezama y Laura Fernández". De igual manera, se aprecia a Mara Lezama, con una blusa de color blanco, de su lado derecho a una femenina y de su lado izquierdo a un masculino, el cual los toma a ambos de la mano.</i></p>	<p>sí</p>



<p>10. <a href="https://laencuesta.mx/sitio/gub31mayo/">https://laencuesta.mx/sitio/gub31mayo/</a></p>		<p>Se visualiza, desde la página <i>LaEncuesta.mx</i>, en la que dice el siguiente texto:  <b>“Así cierran! Presentamos última encuesta de las 6 gubernaturas que estarán en juego el próximo domingo.</b>  <i>Publicado por Gabriela Treviño en 31 mayo, 2022”.</i>  <b>Consecutivamente el siguiente texto:</b>  <b>“En Hidalgo y Oaxaca Morena presenta una ventaja amplia y cómoda, mientras que en Aguascalientes la coalición PAN-PRI-PRD mantiene la delantera, aunque con una ventaja más modesta. Durango pinta para un final reñido, con mayores posibilidades de triunfo para el candidato de la alianza opositora a Morena. Quintana Roo y Tamaulipas pudieran sorprendernos con resultados contradictorios a toda la tendencia durante las campañas.</b>  <b>El levantamiento de la información se llevó a cabo en el periodo comprendido del 28 al 30 de mayo de 2022.</b>  <b>Agradecemos su preferencia y los invitamos a suscribirse a nuestro canal de Telegram y WhatsApp para recibir de manera oportuna y automatizada nuestras publicaciones. Telegram / Whatsapp”.</b></p>	<p>sí</p>
<p>11. <a href="https://sipse.com/novedades/laura-fernandez-aventaja-en-las-preferencias-425810.html">https://sipse.com/novedades/laura-fernandez-aventaja-en-las-preferencias-425810.html</a></p>		<p>Se visualiza, desde la página <i>NOVEDADES QUINTANA ROO</i>, el siguiente texto:  <b>“Laura Fernández aventaja en las preferencias.</b>  <b>Elecciones 2022. La candidata a gobernadora por la coalición Va por Quintana Roo se coloca como favorita electoral para el domingo 5 de junio, superando a Mara Lezama Espinosa, de Juntos Hacemos Historia, de acuerdo con LaEncuesta.mx”.</b></p>	<p>sí</p>
<p>12. <a href="https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0nMcKJGqj4Gf6kELrWCqoVmm5SVyEZZqNdrMLiY231esWmfjn729ycYLqgx9WNWewl">https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0nMcKJGqj4Gf6kELrWCqoVmm5SVyEZZqNdrMLiY231esWmfjn729ycYLqgx9WNWewl</a></p>		<p>Se visualiza, vía Facebook, desde la página oficial de <i>Novedades de Quintana Roo</i>, el porcentaje de las encuestas de los candidatos a la gubernatura.  <b>Seguido del siguiente texto:</b>  <b>“La candidata a gobernadora, Laura Fernández Piña, se ha colocado al frente de las preferencias electorales para el domingo 5 de junio”.</b></p>	<p>sí</p>
<p>13. <a href="https://www.unotv.com/landing-sms/quintana-roo/2022/06/01/quintana-roo-499/?utm_source=sms&amp;utm_medium=links&amp;utm_campaign=quintana-roo">https://www.unotv.com/landing-sms/quintana-roo/2022/06/01/quintana-roo-499/?utm_source=sms&amp;utm_medium=links&amp;utm_campaign=quintana-roo</a></p>		<p>Se visualiza, desde la página <i>UNOTV.com</i>, una imagen de la denunciada, en la que su vestimenta es una camisa de color blanca, de igual manera se le aprecia haciendo una señal con sus dedos, aparentemente una L.  <b>Consecutivamente el siguiente texto:</b>  <b>“Laura Fernández, arriba en última medición en Quintana Roo: LaEncuesta.mx”.</b></p>	<p>sí</p>
<p>14. <a href="https://www.unotv.com/estados/quintana-roo/laura-fernandez-arriba-en-ultima-medicion-en-quintana-roo-laencuesta-mx/">https://www.unotv.com/estados/quintana-roo/laura-fernandez-arriba-en-ultima-medicion-en-quintana-roo-laencuesta-mx/</a></p>		<p>Se visualiza, desde la página <i>UNOTV.com</i>, una imagen de la denunciada, en la que su vestimenta es una camisa de color blanca, de igual manera se le aprecia haciendo una señal con sus dedos, aparentemente una L.  <b>Consecutivamente el siguiente texto:</b>  <b>“Laura Fernández, arriba en última medición en Quintana Roo: LaEncuesta.mx”.</b>  <b>Consecutivamente el siguiente texto:</b>  <b>“Laura Fernández Piña se ha colocado al frente de las preferencias. Foto: Twitter/@LauFdzOficial</b>  <b>La candidata a gobernadora Laura Fernández Piña se ha colocado al frente de las preferencias electorales para el próximo domingo 5 de junio, según revela la última medición de LaEncuesta.mx, que la sitúa por encima de Mara Lezama Espinosa”.</b></p>	<p>sí</p>
<p>15. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=150633611638524&amp;search_type=pag&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=150633611638524&amp;search_type=pag&amp;media_type=all</a></p>		<p>Se visualiza, la página de Meta, en la que consta que la cuenta de Facebook de <i>Novedades de Quintana Roo</i>, es verificada.</p>	<p>sí</p>







sus escritos de comparecencia), que los días dos, tres, dieciséis y treinta y uno (todas de mayo) y primero de junio, respectivamente, realizaron las publicaciones relativas a encuestas<sup>31</sup>, por lo tanto, no es un hecho controvertido las fechas de tales publicaciones, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.

95. Ahora bien, cabe señalar que la casa encuestadora “La Encuesta.mx” como responsable de la elaboración de la encuesta contratada por la persona moral “Novedades de Quintana Roo”<sup>32</sup>, era la obligada a presentar el estudio metodológico que respaldara la información relativa a las publicaciones realizadas en fechas dos, tres, dieciséis y treinta y uno (todas de mayo) del presente año, **a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la publicación de las encuestas.**
96. En ese tenor, mediante escrito de fecha catorce de julio, el ciudadano Marco Antonio Briceño Narvaez, en su calidad de apoderado legal de la persona moral Novedades de Quintana Roo S.A de C.V<sup>33</sup>, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, a efecto de manifestar que mediante sendos escritos, **entregó en tiempo y forma al Instituto, copia de los estudios completos de las encuestas por muestreo o sondeos publicadas en fechas 03, 16 y 31 de mayo del año en curso,** sobre las preferencias electorales de los candidatos a Gobernador del estado de Quintana Roo, realizada por la casa encuestadora “Social Listening and Strategy S.A de C.V”., anexando toda la información y documentación, como lo exige el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE.

---

<sup>31</sup> Cada denunciado en fecha distinta como fue reseñado al inicio.

<sup>32</sup> Lo cual se tuvo por acreditado mediante la documental pública consistente en la copia certificada del Contrato de prestación de servicios, celebrado entre la persona moral denominada “Novedades de Quintana Roo S.A de C.V” (el contratante) y la persona moral denominada “Social Listening and Strategy S.A de C.V (prestador del servicio). Misma documental que adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>33</sup> Lo cual acreditó mediante la documental pública consistente en la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, mediante escritura pública número diez mil cuatrocientos cincuenta y siete, volumen sexagésimo séptimo, tomo “E”, pasada ante la fe del Notario Público titular número treinta y nueve, lic. Camilo Ernesto Cámara Reyes, del estado de Quintana Roo. Misma que tiene pleno valor probatorio.

97. Asimismo, señala en su escrito que por lo que hace a la difusión de la encuesta, se identificó y diferenciaron los siguientes elementos:
- a) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta por sondeo;
  - b) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo: **“Social Listening and Strategy S.A de C.V” (Encuesta MX)**
  - c) El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión: **“Novedades de Quintana Roo S.A de C.V”**
98. Por otro lado, como pudo advertirse, del oficio SE/619/2022, de fecha quince de junio, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, esta informó a la Dirección Jurídica del propio Instituto, que las personas morales: “LaEncuesta.mx” y Novedades de Quintana Roo S.A de C.V, **entregaron en tiempo y forma a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, copia de los estudios completos de las encuestas por muestreo o sondeos de opinión publicadas en fecha tres, dieciséis y treinta y uno de mayo del presente año**, anexando toda la información y documentación conforme lo previsto en el artículo 136, del Reglamento de Elecciones del INE, en relación con la fracción I, del anexo 3 del citado ordenamiento.
99. Asimismo, de la contestación al requerimiento formulado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante número de oficio SE/726/2022<sup>34</sup>, de fecha veintidós de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, remitió a la Dirección Jurídica del Instituto, copia certificada de los **acuses de fechas dos, tres, dieciséis y treinta y uno de mayo del año en curso**<sup>35</sup>, correspondientes al cumplimiento de las obligaciones en materia de encuestas que establece el Reglamento de Elecciones del INE, con motivo de la

<sup>34</sup> Documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 22 de la Ley de medios, al no existir prueba en contrario.

<sup>35</sup> Los cuales se pudo constatar que obran en autos del expediente.

difusión de las encuestas sobre preferencias electorales, publicadas por el medio de comunicación "Novedades de Quintana Roo" y la casa encuestadora "LaEncuesta.mx".

100. De igual manera, se informó, que en lo referente al medio de comunicación UNOTV.com, no recibió estudio alguno con motivo de la difusión de encuestas (realizada por dicha empresa el uno de junio).
101. Bajo esa tesitura, de lo manifestado se desprende que, si bien, como ya se dijo *supra*, la responsable de entregar el estudio metodológico a la Secretaría Ejecutiva del Instituto –dentro de los cinco días posteriores a la publicación de las encuestas–, era la persona moral "LaEncuesta.mx", (como responsable de la elaboración de la encuesta).
102. Sin embargo, como ya fue expuesto, tanto la casa encuestadora "LaEncuesta.mx", como el medio de comunicación "Novedades de Quintana Roo", dieron cumplimiento de manera conjunta a lo exigido por el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, esto es, presentaron ante la autoridad administrativa local, copia de los estudios completos de las encuestas publicadas en fecha tres, dieciséis y treinta y uno de mayo del presente año.
103. En razón de lo anterior, este Tribunal considera **inexistente** la infracción atribuida a la casa encuestadora "LaEncuesta.mx" y al medio de comunicación "Novedades de Quintana Roo", relativa al incumplimiento de lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE en materia de encuestas.
104. Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al medio de comunicación UNOTV.com, cabe señalar, que tal y como se advierte de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha quince de julio, así como de su escrito de cumplimiento al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio número DJ/2083/2022, de

fecha cinco de septiembre, en primer lugar, existe un reconocimiento del hecho que se le imputa, esto es, que el día primero de junio del presente año, dicha empresa difundió la encuesta publicada por la empresa “LaEncuesta.mx”.

105. En ese sentido, señala que, al dedicase la empresa a difundir noticias nacionales e internacionales, así como contenidos de opinión y entretenimiento (a través de mensajes de texto), únicamente se limitó a transmitir como noticia, los resultados de las mediciones realizadas por la persona moral “LaEncuesta.mx”, los cuales estaban soportados con el estudio completo realizado por dicha persona moral.
106. Asimismo, aduce que dicha difusión la realizó en ejercicio de su libertad de expresión e información, acorde con los principios constitucionales y convencionales. Por tanto, señala que es claro que su representada no incumplió con lo establecido en los artículos 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE, solicitando se declare la inexistencia de la infracción que se le imputa.
107. De lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón al denunciado, toda vez que la empresa “UNOTV.com” al ser un medio de comunicación dedicado a difundir contenido noticioso de interés y, además, tomando en cuenta que únicamente retoman o reproducen la encuesta realizada y difundida originalmente por la casa encuestadora “LaEncuesta.mx” (cuya fuente se cita), luego entonces, es dable concluir que tal y como lo aduce la persona moral UNOTV.com, únicamente dieron a conocer un hecho noticioso relevante en el contexto de un proceso electoral, relativo a la encuesta sobre las preferencias electorales de la Gubernatura del estado de Quintana Roo.
108. Lo anterior, en ejercicio de su libertad de expresión y ejercicio periodístico (como medio noticioso), es por tal motivo, que la empresa UNOTV.com, no estaba obligada a entregar a la

Secretaría Ejecutiva del Instituto, el estudio de los criterios metodológicos de carácter científico previstos en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE en materia de encuestas, ni a precisarlos en su publicación difundida.

109. Esto es así, dado que, como fue señalado anteriormente, el único responsable y obligado a cumplir con la citada normativa, era la casa encuestadora “LaEncuesta.mx”, tanto por haber realizado la encuesta, así como también por difundirla por primera vez (la encuesta original).<sup>36</sup>
110. Por las relatadas consideraciones, es que este Tribunal considera la **inexistencia** de la infracción atribuida al medio de comunicación UNOTV.com en materia de encuestas.
111. Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad atribuida a la otrora candidata Laura Fernández, por haber incumplido la normativa en materia de encuestas (artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE), es dable señalar, en primer lugar, que del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la citada Laura Fernández, de fecha doce de julio, específicamente a foja 16, se advierte que dicha ciudadana niega la difusión en sus redes sociales de la encuesta que se le imputa.
112. Lo antes señalado, se pudo corroborar, tal y como consta en el acta de inspección ocular de fecha ocho de junio<sup>37</sup>, levantada por la autoridad instructora, en la cual, en lo que refiere a la supuesta publicación de la encuesta realizada desde la cuenta de la red social *Instagram* de la denunciada “@Laufdzoficial”, se certificaron hechos distintos a lo que se pretendía acreditar, los cuales no guardan relación alguna con los hechos denunciados.
113. Bajo esa tesitura, en principio, no es posible atribuirle a la ciudadana Laura Fernández la publicación que se denuncia

---

<sup>36</sup> Mismo criterio adoptó la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-133/2022.

<sup>37</sup> Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 22 de la Ley de Medios.

respecto a la difusión de encuestas.

114. Sin embargo, cabe hacer la precisión, que aún y cuando hubiera difundido dicha encuesta, este acto por sí solo no vulnera la normativa en materia de encuestas previsto en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE. Siempre y cuando, como ya se explicó previamente, no haya elaborado la encuesta o difundido originalmente.
115. Por tanto, sería permisible que dicha ciudadana en ejercicio de su libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía, publique o difunda información relativa a las preferencias electorales de la ciudadanía, en el contexto del proceso electoral, relativo a la elección de la Gubernatura del estado de Quintana Roo para la cual contendió.
116. De ahí que, por lo antes expuesto, este Tribunal determine la **inexistente** de la infracción atribuida a la ciudadana Laura Fernández.
117. Por último, en lo relativo a lo señalado por MORENA de que existió una acción coordinada o estrategia propagandística entre la casa encuestadora “LaEncuesta.mx”, los medios de comunicación “Novedades de Quintana Roo”, UNOTV.com, Laura Fernández, así como la Coalición “Va por Quintana Roo”, para manipular la información y el comportamiento de las personas votantes, a favor de la mencionada otrora candidata Laura Fernández.
118. Al respecto, este órgano resolutor advierte, como se desprende de las constancias de autos que obran en el expediente, que tales imputaciones resultan genéricas y carecen de sustento probatorio alguno. Ya que, a juicio de esta autoridad, no se acreditan ni si quiera de manera indiciaria tales imputaciones.
119. Se dice lo anterior, porque del análisis de las constancias de autos, no existe probanza alguna que vaya encaminada a demostrar esa

supuesta coordinación, vínculo o acción concertada entre los denunciados, esto es, que hayan orquestado una estrategia propagandística (como aduce el quejoso), con la finalidad de manipular la información relativa a las encuestas electorales, con el fin último de favorecer a la otrora candidata Laura Fernández.

120. Ya que, de las pruebas aportadas por el quejoso y recabadas por la autoridad instructora<sup>38</sup>, no se desprenden las pruebas idóneas y suficientes, a fin de acreditar los hechos que se pretenden demostrar. Puesto que, como ya se dijo, con las probanzas que obran en el expediente no es posible acreditar ese supuesto vínculo entre los denunciados, que afectara la equidad en materia de encuestas electorales para favorecer a la otrora candidata a la Gubernatura Laura Fernández.
121. Adicionalmente, es preciso señalar, que de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de los denunciados, manifiestan cada uno en lo individual, que es falso que haya existido una acción concertada o coordinada entre ellos, para la difusión de la encuesta sobre preferencias electorales.
122. De igual manera, no pasa desapercibido, que la persona moral “Novedades de Quintana Roo”, en particular, aduce en su escrito de comparecencia, que las publicaciones que se le imputan, no constituyen propaganda electoral a favor de Laura Fernández, ya que en las mismas no se advierte que se dirijan a posicionar de forma específica, a alguna candidatura o fuerza política en particular, sino que únicamente informaron sobre el análisis de diversas encuestas que consideraron de interés para la ciudadanía en general, en ejercicio de su labor periodística.
123. Asimismo, este Tribunal, considera pertinente señalar que, –como ya fue expuesto previamente–, **se tuvo por acreditado que la encuesta difundida es lícita**, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 136 del Reglamento de

---

<sup>38</sup> Detalladas en el apartado de pruebas de la presente resolución.

## Elecciones del INE en materia de encuestas.

124. De ahí que, al haber cumplido la encuesta difundida con los parámetros legales previstos en la normativa en cita, esto es, que tuvo un sustento de carácter científico y metodológico, esto significa, que **la información difundida fue objetiva y veraz.**
125. Por lo tanto, se desvirtúa el hecho de que la información difundida por cada uno de los denunciados, haya tenido como propósito manipular la información relativa a las encuestas electorales, para favorecer a la otrora candidata Laura Fernández e influir en la equidad de la competencia.
126. Lo anterior, aunado al hecho, como ya se dijo, que no fue posible acreditar el supuesto vínculo o acción coordinada entre la casa encuestadora “LaEncuesta.mx”, y los medios de comunicación “Novedades de Quintana Roo”, UNOTV.com, así como de la entonces candidata Laura Fernández y la Coalición “Va por Quintana Roo”.
127. En consecuencia, al haber resultado **inexistentes** las conductas atribuidas a la casa encuestadora “LaEncuesta.mx”, y a los medios de comunicación “Novedades Quintana Roo y UNOTV.com, luego entonces también, resultan **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, así como a la coalición “Va por Quintana Roo”.

## **B) Violación a la veda electoral en materia de encuestas**

128. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, específicamente del hecho diez del escrito de queja, se desprende que el partido quejoso aduce que el día treinta y uno de mayo, el periódico Novedades de Quintana Roo, publicó y difundió en la plataforma digital de dicho medio informativo (en la sección “elecciones 2022”), la encuesta de la casa encuestadora “La encuesta.mx”, dicha publicación a su juicio, viola la veda electoral.





129. En primer lugar, cabe hacer mención, que conforme al calendario establecido por la autoridad administrativa electoral, el periodo de las campañas electorales –tanto de diputaciones como a la Gubernatura del Estado–, finalizaron el día primero de junio.
130. Esto significa, que a partir del día dos de junio, dio inicio el periodo denominado de veda o de reflexión, conforme al artículo 294 de la Ley de Instituciones. El cual señala que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.
131. Asimismo, en lo que refiere específicamente a la temática en materia de encuestas, el artículo 134, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones del INE, señala lo siguiente:
  1. **Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.** Lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:
    - a) [...]
    - b) Los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones locales, no podrán darse a conocer el día de la jornada electoral, sino hasta el cierre oficial de todas las casillas de la entidad que corresponda.
132. Cabe resaltar, que la finalidad del citado precepto, guarda relación directa con el periodo denominado de “veda electoral”. El cual consiste precisamente en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy

próximas a los comicios.

133. En el caso, la publicación controvertida es de fecha treinta y uno de mayo, misma que fue certificada a través del acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha ocho de junio, realizada por el personal de la Oficialía Electoral.
134. En ese tenor, es dable señalar que la publicación denunciada, no se encuentra dentro del periodo de veda electoral, ya que, como fue expuesto previamente, este inició a partir del día dos de junio (tres días previos a la jornada electoral).
135. Por lo tanto, al no encontrarse dicha publicación dentro del periodo prohibido, **no se tiene por acreditado el elemento temporal**, y en consecuencia, resulta innecesario analizar los demás elementos para acreditar este tipo de infracción, ya que basta con la ausencia de uno de ellos para no tener por actualizada esta infracción.<sup>39</sup>
136. En consecuencia, este Tribunal, considera **inexistente** la violación al periodo de veda electoral atribuida al medio de comunicación “Novedades de Quintana Roo”.
137. Por lo anteriormente expuesto se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** al incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de elaboración de encuestas electorales atribuidas a la casa encuestadora “LaEncuesta.mx”, a los medios de comunicación “Novedades de Quintana Roo” y “UNOTV.com”, así como a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña y a la Coalición “Va por Quintana Roo”.

---

<sup>39</sup> Conforme al criterio de Jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/079/2022**

**SEGUNDO.** Se determina la **inexistencia** de la violación a la veda electoral atribuida al medio de comunicación “Novedades de Quintana Roo”.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.**